

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00565-00

El doctor LIZETH PAOLA PINCON ROCA, apoderado de CREZCAMOS S.A, inicia demanda ejecutiva singular, contra JOAQUIN CASTILLO HERNANDEZ Y BENAIDA PERTÚZ MEJIA, librándose el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, el 29 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se notificó por aviso a los demandados, conforme a lo ordenado por la ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 y se les corrió traslado de la demanda con sus anexos y copia del auto que ordena librar el correspondiente mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.436.390.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOAQUIN CASTILLO HERNANDEZ Y BENAIDA PERTÚZ MEJIA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.436.390.00) pesos M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR
RADICADO	20228408900120210017600

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de libran mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por el **HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO**, contra el **MUNICIPIO DE CURMANI CESAR.**, conforme a la obligación contenida en una factura No 35386, de fecha 26 de junio del año 2013.

En la parte que nos interesas el artículo 90 del código general del proceso " I juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el presente asunto se tiene en cuenta que la parte demandada es el **MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR**, contra quien se dirige la acción ejecutiva lo que corresponde conocer del presente asunto es a los juzgados administrativos de Valledupar cesar.

En este sentido el numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este sentido se rechazara la presente demanda y se ordena remitirla a los centros de servicios de juzgado administrativos de la ciudad de Valledupar Cesar, a fin que mediante esa oficina judicial realices el correspondiente reparto

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la Demanda ejecutiva **HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO**, contra el **MUNICIPIO DE CURMANI CESAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remitir a los centros de servicios de juzgado administrativos de la ciudad de Valledupar Cesar, conforme a lo expuesto en parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULCERA ZAJAIRA ABDALA VERA
DEMANDADO	HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ
RADICADO	20228408900120210019900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de **HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 49.745286, en la entidades bancarias **BANCO AGRARIO**, sucursal chiriguana Cesar, **BANCO DE BOGOTA**, sucursal de Valledupar cesar, **BANCO BBVA COLOMBIA**, Sucursal de Curumani Cesar, **FINANCIERA COMULTRASAN, Curumani cesar**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 160.000.000)**

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior de un predio urbano con matrícula inmobiliaria No 192- 2240, Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad de de **HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 49.745.286.

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al registrador de instrumentos de Chimichagua cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte a que tiene derecho de un predio urbano con matrícula inmobiliaria No 192.783, Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, la demandada **HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 49.745.286.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al registrador de instrumentos de Chimichagua cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YUCERA ABDALA VERA
DEMANDADO	HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ
RADICADO	20228408900120210019900

3163890361

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **YUCERA ABDALA VERA** y contra de **HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor **YUCERA ABDALA VERA** y contra de **HEMERITA HINCAPIE SANCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por el capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) por la letra de cambio N° 1 aceptada de fecha 18 de julio de 2018.

B.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000)** por la letra de cambio N° 2 - aceptada de fecha 17 de septiembre de 2018.

C.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)** por la letra de cambio N° 3 - aceptada de fecha 25 de noviembre de 2018.

D. Por el valor de la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$23.947.000)**, correspondiente a intereses moratorios contenido letra numero 1, el día 18 de octubre de 2018 habiendo transcurridos intereses moratorios de 29 meses y 28 días hasta la fecha de presentación de la respectiva demanda ejecutiva.

E. Por el valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.700.000)**, correspondiente a intereses moratorios de la letra de cambio No2 con fecha exigibilidad el día 10 de diciembre de 2018 habiendo transcurridos intereses moratorios de 27 meses y 25 días hasta la fecha de presentación de la respectiva demanda ejecutiva

F.- Por el valor de los intereses moratorios de la letra de cambio No 2, correspondiente a la suma de **DIECISEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$16.020.000)**, con fecha exigibilidad el día 24 de enero de 2019, habiendo



transcurridos intereses moratorios de 26 meses y 21 días hasta la fecha de presentación de la respectiva demanda ejecutiva,

G. Por el valor de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000)**, como intereses a plazo desde 18 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 18 de octubre de 2018, correspondiente a la letra No 1.

H.- Por el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000)**, como interese a plazo 17 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, correspondiente a la letra de cambio No 2.

I.- Por el valor **de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 590.000)**, Como intereses plazo desde el 25 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento de 24 de enero de 2019, del titulo valor numero tres

J.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr **ALVARO ECHAVEZ RODRIGUEZ** , como apoderado judicial **de YUCERA ZAJIRA ABDALA VERA** , conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DENNYS EDUARDO BENAVIDES
RADICADO	20228408900120210017600

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la objeción y aprobación de avalúo comercial presentado por las partes dentro del presente proceso de la referencia en cuanto al predio urbano en la carrera 12 No 7-39 Barrio el centro del municipio de Curumani cesar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 226 del código general del proceso en su numeral tercero, en los que se refiere a la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Ahora La ley adjetiva en su artículo 444 numeral 1 Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

El despacho hace reparos con el avalúo presentados por la parte demandada mediante el perito Naimen Garcia Gomez, en su dictamen agregado al proceso no acredita ninguna documentación a que se ha hecho referencia en la norma citadas y por tales razones no reúne los requisitos de ley y en consecuencia rechazara el mismo

Asi las cosas se aprueba el avalúo presentado por la parte demandante a través de la colombiana de auto reguladora de Avaluadores

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el avalúo presentado por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: - Téngase como avalúo del inmueble objeto de litigio en este asunto el presentado por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	JURIDICION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	HUGO MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	202284089001202100162

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo promovido por **HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ e DILIA GIL MARTINEZ**

PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los poderdantes contrajeron matrimonio religioso el 31 de diciembre de 1998 en la parroquia **SANTISIMA TRINIDAD**, del Municipio de Curumani Cesar, el cual fue registrado en la registraduría municipal de estado civil de Curumani cesar, con indicativo serial No 2518036

Los cónyuges han acordado tener residencias separadas. Los esposos han acordado atender en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro. Dentro de matrimonio se procreó a **KELLY JUDITH GOMEZ GIL, JHON SEBASTIAN GOMEZ GIL** actualmente mayores de edad y **HAROLD YECID GOMEZ GIL**, menor de edad.

DECLARACIONES

En la demanda se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los cónyuges. Aprobar el convenio allegado entre las partes. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 06 de mayo de 2021, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han



reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El matrimonio católico contraído por los señores, HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ Y DILIA GIL MARTINEZ se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra asentado en la registraduría municipal de Curumani cesar , con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1998 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar la cesación de efectos del matrimonio, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del del matrimonio religioso, contraído por los señores HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ Y DILIA GIL MARTINEZ, el 31 de diciembre del año de 1998, en la parroquia la santísima trinidad , acto registrado registraduría municipal de estado civil de Curumani cesar, con indicativo serial No 2518036.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ Y DILIA GIL MARTINEZ, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Respecto a los cónyuges.

1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.
2. Los esposos atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.

En cuanto al menor HAROLD YECID GOMEZ GIL, El cuidado y custodia estará a cargo de su madre DILIA GIL MARTINEZ.

El señor HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ , aportará como cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, en efectivo a la DILIA GIL MARTINEZ, pagadero en la cuenta de ahorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

03017002370, de BANCOLOMBIA, como igual en común acuerdo asumirán gastos educación, salud y cuidados personales y demás gastos ocasionales en conjunto con la madre DILIA GIL MARTINEZ.

En cuanto a ropa y vestido de HAROLD YECID GOMEZ GIL, el padre HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, se compromete a entregar dos mudas de ropa completa , se incluye calzado en los meses de junio y diciembre,

El señor HUGO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, podrá visitar a su menor hijo HAROLD YECID GOMEZ GIL, las veces que sea conveniente , con aviso previo a su madre

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil matrimonio, registraduría municipal de estado civil de Curumani cesar, con indicativo serial No 2518036.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ